

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1985-2020
CARATULADO : MURILLO/BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS
GENERALES S. A.

Santiago, catorce de Diciembre de dos mil veinte

Proveyendo la presentación de fecha 9 de Diciembre de 2020:

A lo principal: téngase por evacuado traslado, estese a lo que se resolverá a continuación.

VISTOS:

1º) Que, en lo principal de la presentación de fecha 2 de Diciembre de 2020, comparece BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., debidamente representado judicialmente por don GIAN CARLO LORENZINI ROJAS, oponiendo la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la incompetencia del tribunal ante quien se ha presentado la demanda en relación con el artículo 178 del Código Orgánico de tribunales y, en subsidio la excepción de ineptitud del libelo del artículo 3030 N°4 en relación con el N°3 del 254 del Código de procedimiento Civil. .

Refiere que de acuerdo a la regla de competencia del artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal competente para conocer de los presentes autos sería el 4to Juzgado civil de Santiago, pues ante él, en causa rol C- 41925-2019 se interpuso se conoció de la medida prejudicial precautoria de Exhibición de documental, mediante la cual se pretendía demandar por lo mismo hechos que en la presente demandada se intenta. Por Otro lado, y en subsidio se alega ineptitud del libero en concordancia con el N° 3 del art. 254 del CPC, en cuanto la individualización del demandado en este caso se encontraría errónea al no concordar exactamente el nombre o razón social con el Rut de la sociedad demandada. Es decir se dice demandar a BNPPARIBAS COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CARDIFF S.A., sin perjuicio que la correcta individualización sería BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.

2º) Que, la parte demandante evacuando el correspondiente traslado respecto de la excepción interpuesta por el demandado, solicita el rechazo de la excepción de incompetencia deducida, indicando que no correspondería la incompetencia alegada toda vez que la medida prejudicial precautoria solicitada ante el 4to Juzgado Civil de Santiago versaría sobre una exhibición de un documento distinto y no se hace referencia en la actual



demandada, a su turno la parte demandada nunca habría acompañada estrictamente la documental solicitada y que en definitiva ello ocasionó la aplicación del apercibimiento del art. 277 del Código de procedimiento civil conforme resolución dictada en causa Rol 41925-2019 de mencionado Tribunal, razones por las que no haría procedente la radicación del conocimiento.

Por su parte, en cuanto a la ineptitud del libelo, la demandante reconoce su error de hecho en la individualización del demandado, de manera que se allana a la excepción opuesta, no obstante los datos ingresados y visibles en el sistema electrónico SITCI, concuerdan con la realidad y no permite confusión alguna con respecto a quién se demanda.

3º) Que, las excepciones dilatorias, son aquellas acciones que tienen los demandados, con el objeto de corregir vicios de procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, absteniéndose de contestar la demanda, mientras no se corrijan los vicios de que a su juicio adolece.

4º) Que, previo al análisis particular de las excepciones deducidas, conviene destacar, a propósito de las dilatorias, que Couture señala: “Son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianzas de arraigo y de rato et grato); etc. Constituyen, como se ha dicho, una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles...” (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Metropolitana, año 2010, pág. 94).

5º) Que, en este orden de cosas, la excepción en estudio es la incompetencia del Tribunal ante quien se ha presentado la demanda, y la ineptitud del libelo, respecto de la cual procede pronunciamiento sólo y siempre se rechace la incompetencia del tribunal..

6º) Que, al efecto, cabe señalar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

7º) En doctrina se la ha entendido como “la esfera de atribuciones establecida por la ley para que cada juez o tribunal ejerza la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles o criminales” o “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza la jurisdicción” (Cristian Maturana Miquel, “Introducción al Derecho Procesal, la Jurisdicción y la Competencia”, Universidad d Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, año 2009, página 176).



8º) Que, para resolver las incidencias promovidas, es necesario tener además presente lo dispuesto en artículo 178 del Código Orgánico de tribunales, “*No obstante lo dispuesto en los artículos 175 y 176, serán de la competencia del Juez que hubiere sido designado anteriormente, las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 758 del Código del Procedimiento Civil; todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114*”. En concordancia con el principio de radicación del artículo 109 del mismo cuerpo legal, específicamente cuando esta norma habla sobre “*radicado con arreglo de ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se altera esta competencia por causa sobreviniente.*”

9º) Que, en la especie, es efectivo que ante el 4to Juzgado Civil de Santiago se conoció mediante medida prejudicial preparatoria, la solicitud de la exhibición del REGISTRO DE OFERTA QUE HABRÍA DADO ORIGEN A LA POLIZA DE SEGURO CARIFF N°08100956408, todo ello, para intentar la acción futura de responsabilidad civil incumplimiento de contrato contra el demandado de estos autos; que por consiguiente, independientemente que se haga o no referencia a tal documentación solicitada ante dicha magistratura en la presente demanda, en estricto rigor, la acción que se pretendía y la interpuesta en estos autos corresponden a la misma acción y a las mismas partes, por consiguiente, ya se encontraría radicado el conocimiento al 4º Juzgado civil de Santiago, resultando incompetente este Tribunal para conocer de la presente acción.

Por estas consideraciones, y conforme lo dispuesto en los artículo 108 y 109 del Código Orgánico de tribunales, 178, 303, 101,111 del Código de procedimiento civil y demás pertinentes.

- 1.- **Se acoge la incompetencia del tribunal**, conforme al artículo 303 N°1.
- 2.- Se omite pronunciamiento sobre la ineptitud del libelo atendido lo resuelto precedentemente.-
- 3.- **No se condena en costas** por haber tenido razón suficiente para litigar.

Al primer otrosí: Conforme lo dispuesto en artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, no ha lugar a lo solicitado, preséntese como corresponda ante el tribunal competente.

Al segundo otrosí: por acompañados, con citación.

Nv



En **Santiago**, a **catorce** de **Diciembre** de **dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>